



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Tocancipá, 23 NOV 2020

Proceso No. 2016 – 00320  
 Interlocutorio Civil No – 0177

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante DERIS SANABRIA LOPEZ instaura demandada ejecutiva contra HERNAN DARIO RESTREPO RODAS y CESAR ANDRES PEREZ GARCIA, por lo que el despacho libró mandamiento de pago por auto de fecha de agosto 16 de 2016.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a la totalidad de los demandados, como se dispuso en auto calendarado el 13 de junio de 2018.

La última actuación dentro del presente proceso data de **13 junio de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2° señala: “.... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Ofíciase.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaría.	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

**Proceso No. 2016 – 00194**  
Interlocutorio Civil No – 0179

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CODENSA S.A. E.S.P., instaura demandada ejecutiva contra AMPARO ARANGO CASTRO y JULIO LISANDRO MANCIPE ALVAREZ, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, el cual lo envió a este despacho por competencia, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de mayo 10 de 2016.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

La última actuación dentro del presente proceso data de **5 octubre de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Ofíciase.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaría.	
	<b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b>

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2016 – 00313**  
 Interlocutorio Civil No – 0180

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante ROSEMBERG QUINTERO GOMEZ, instaura demandada ejecutiva contra SISVITA BIOTECHNOLOGIES S.A.S., por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de julio 25 de 2016.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

La última actuación dentro del presente proceso data de **23 de febrero de 2018**, dentro del cuaderno de medidas cautelares, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos:  
 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

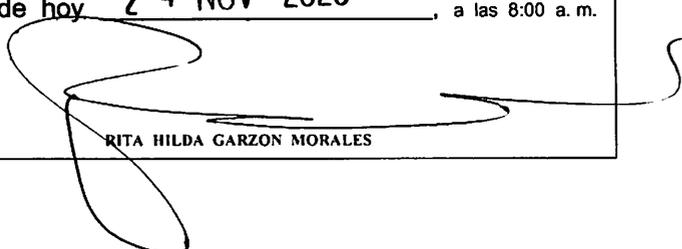
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <b>031</b> de hoy <b>24 NOV 2020</b>	, a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2015 – 00508**  
 Interlocutorio Civil No. 0188

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CONDOMINIO BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA PROPIEDAD HORIZONTAL, instaura demandada ejecutiva contra ORLANDO SUPELANO MOYANO Y ONCE PERSONAS MÁS, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de febrero 5 de 2016.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a los demandados del mandamiento de pago.

La última actuación dentro del presente proceso data de **8 de octubre de 2018**, dentro del cuaderno original, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u>	a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2015 – 00366**  
 Interlocutorio Civil No. 0189

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CONDOMINIO BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA PROPIEDAD HORIZONTAL, instaura demandada ejecutiva contra PROCESADRA DE PIELES PROCEPIEL LIMITADA, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de octubre 6 de 2015.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a los demandados del mandamiento de pago.

La última actuación dentro del presente proceso data de **5 de febrero de 2018**, dentro del cuaderno de medidas cautelares, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy	<u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2015 – 00320**  
 Interlocutorio Civil No. 0191

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CONDOMINIO BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA PROPIEDAD HORIZONTAL, instaura demandada ejecutiva contra SEGUNDO RIVEIRO PASTRAN ROZO y Otros, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de septiembre 25 de 2015.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a los demandados del mandamiento de pago.

La última actuación dentro del presente proceso data de **8 de octubre de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos:  
 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

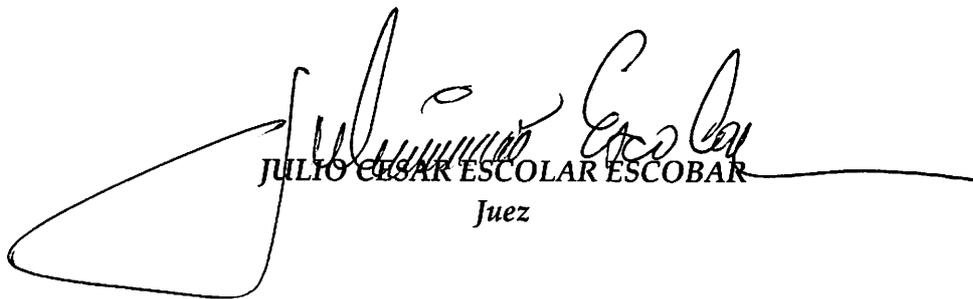
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

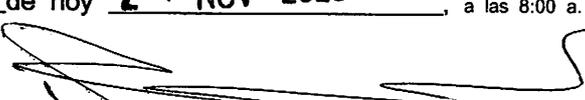
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24</u> NOV 2020, a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2014 – 00378**  
 Interlocutorio Civil No. 0192

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante DIANA CAROLINA SOSA MONROY, instaura demandada ejecutiva contra JUAN CARLOS RUIZ BASURDO, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de diciembre 12 de 2014.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a los demandados del mandamiento de pago.

La última actuación dentro del presente proceso data de **18 de septiembre de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos:  
 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

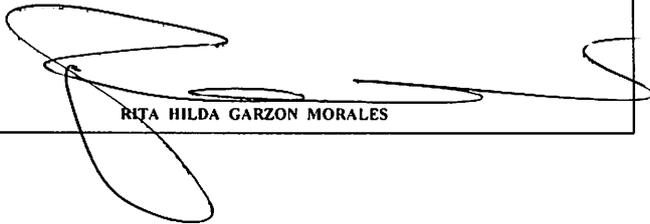
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
	<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

**Ejecutivo No. 2016 – 00353**  
Interlocutorio Civil No – 0172

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante BLANCA EMMA PINTO GRANADOS, instaura demandada Ejecutiva contra FRANCIE SARAH ALEJANDRA SALGADO, presentada el 2 de agosto de 2016. El despacho libra mandamiento de pago el día 29 de agosto de 2016.

Con fecha 18 de enero de 2017, la demandada presenta excepciones de mérito.

Mediante proveído de fecha enero 23 de 2017, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada FRANCIE SARAH ALEJANDRA SALGADO.

Se llevó acabo audiencia de conciliación entre las partes el día 31 de mayo del año 2017.

La última actuación dentro del presente proceso a cargo de la parte actora data de **25 de enero de 2018**, reclamando depósitos judiciales, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado

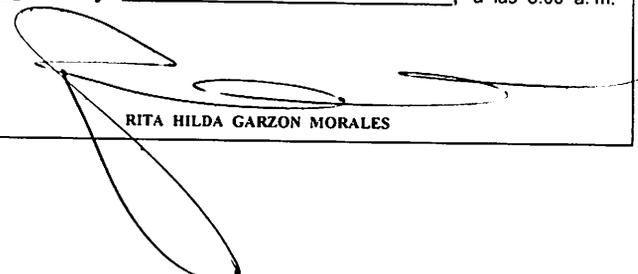
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de la medida cautelares decretadas. Ofíciase.
- QUINTO:** Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda como base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.	
Secretaria,	
	RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboro: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2016 – 00079**  
 Interlocutorio Civil No – 0181

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", instaura demandada ejecutiva contra VERENA BERNARDA VEGA GOMEZ y ERICK MICHEL VEGA GOMEZ por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de Febrero 29 de 2016.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

La última actuación dentro del presente proceso data de **12 de junio de 2017**, dentro del cuaderno original, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

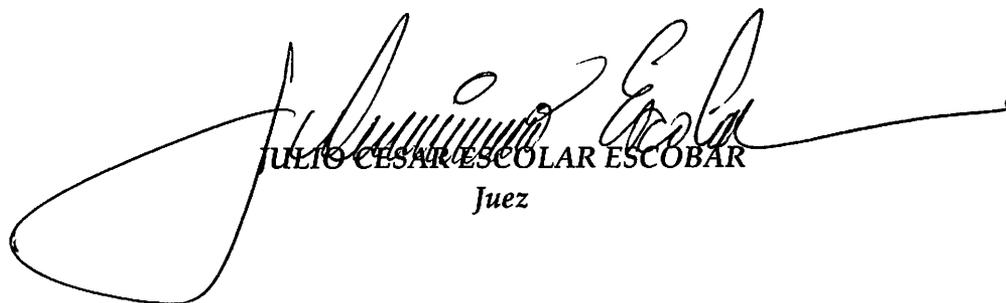
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy	<u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	<b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b>

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2015 – 00405**  
Interlocutorio Civil No – 0183

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", instaura demandada ejecutiva contra VERNUIL OTERO GOMEZ y YENNI CAROLINA MORA MARTINEZ, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de Octubre 30 de 2015.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

La última actuación dentro del presente proceso data de **15 de noviembre de 2018**, dentro del cuaderno original, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2° señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

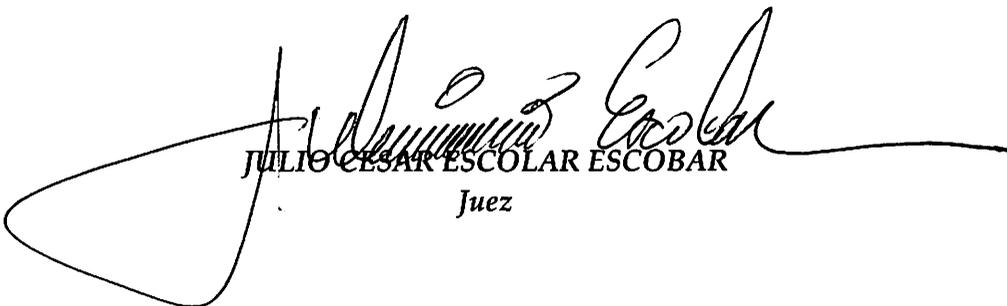
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u>	, a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Ejecutivo No. 2016 – 00102**  
Interlocutorio Civil No – 0173

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante PETROCOMBUSTION S.A.S., instaura demandada ejecutiva contra CENTRO DE DISTRIBUCION QUIMICA S.A.S. por lo que el despacho libró mandamiento de pago por auto de fecha de abril 4 de 2016, sin que la parte actora haya realizado los trámites pertinentes para la notificación personal de la parte demandada del auto del mandamiento ejecutivo.

La última actuación dentro del presente proceso data de **30 junio de 2016**, dentro del cuaderno de medidas cautelares, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

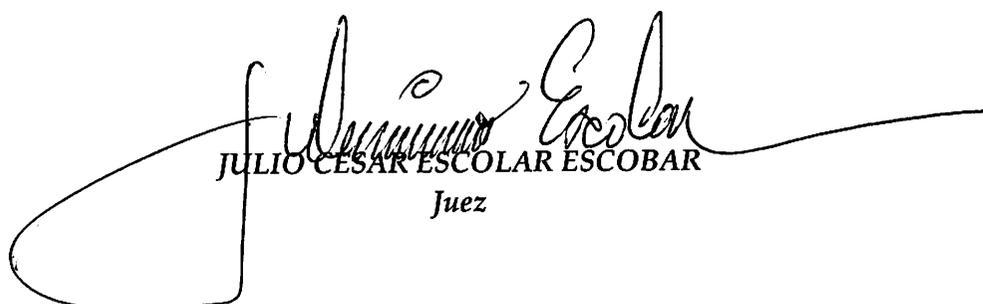
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiése.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (*art.116 C.G.P.*), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>231</u> de hoy	<u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
RITA HILDA GARZON MORALES	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2016 – 00515  
 Interlocutorio Civil No – 0176

Tocancipá, 23 NOV 2020.

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. instaura demandada ejecutiva contra MAURA CANDELARIA SANCHEZ CAMPO, por lo que el despacho libró mandamiento de pago por auto de fecha de noviembre 15 de 2016.

El despacho mediante proveído de fecha junio 20 de 2017, acepta la cesión de crédito, por lo que se sustituye en el proceso a la parte demandante quien en adelante sería COVINOC S.A.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal de la parte demandada.

La última actuación dentro del presente proceso data de **12 diciembre de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

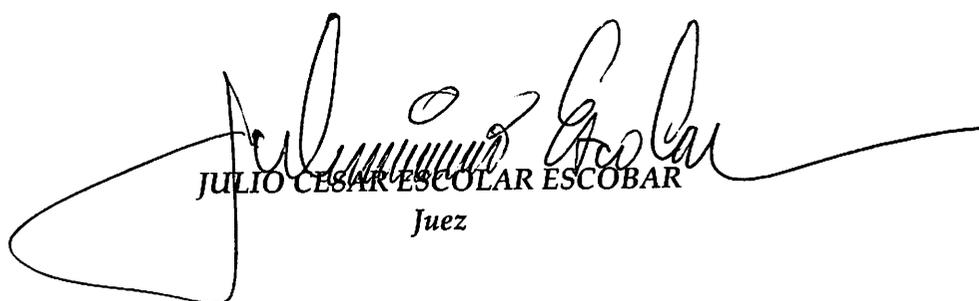
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Ofíciase.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u>	a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2015 – 00432  
 Interlocutorio Civil No. 0193

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante DIANA GUZMAN SANCHEZ, instaura demandada ejecutiva contra MAURICIO CHICA GAVIRIA, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de noviembre 13 de 2015.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a los demandados del mandamiento de pago.

La última actuación dentro del presente proceso data de **22 de enero de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos:  
 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

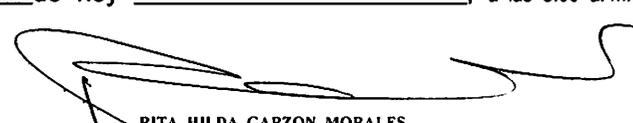
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy	<u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



4

*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca*

**Proceso No. 2015 – 00001**  
Interlocutorio Civil No. 194

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante DIANA CAROLINA SOSA MONROY, instaura demandada ejecutiva contra ALEXANDER MORA YEPES, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de enero 23 de 2015.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a los demandados del mandamiento de pago.

La última actuación dentro del presente proceso data de **18 de septiembre de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2° señala: “.... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes....”

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

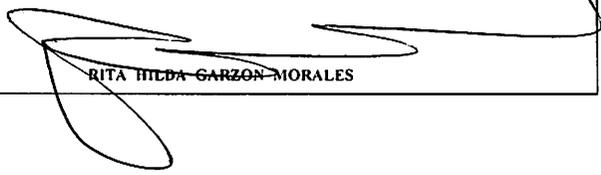
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>31</u>	de hoy <u>24 NOV 2020</u> , a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2015 – 00287**  
Interlocutorio Civil No. 0187

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CONDOMINIO BOSQUE RESIDENCIAL RENANIA PROPIEDAD HORIZONTAL, instaura demandada ejecutiva contra MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE RAMIREZ y JAIRO FRANCISCO RAMIREZ RAMIREZ, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de octubre 16 de 2015.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal a la totalidad de los demandados del mandamiento de pago.

La última actuación dentro del presente proceso data de **26 de enero de 2018**, dentro del cuaderno medidas cautelares, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

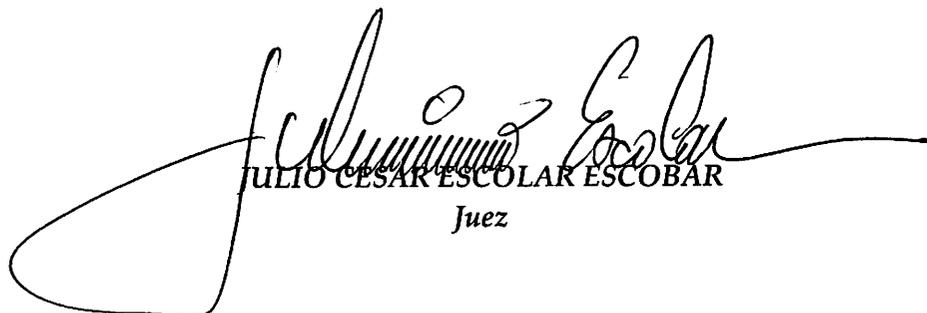
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

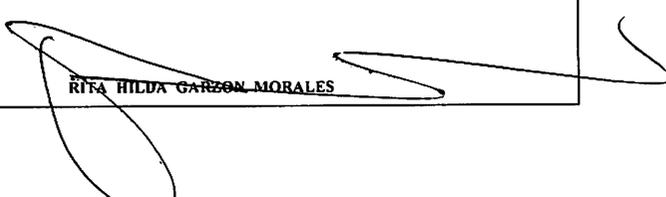
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u>	a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

**Proceso No. 2015 – 00404**  
Interlocutorio Civil No. 0184

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS "CORFAS", instaura demandada ejecutiva contra VERNUIL OTERO GOMEZ y FERDINANDA DOMINGUEZ SILVA, por lo que éste juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha de Octubre 30 de 2015.

Se observa del plenario que la parte actora no realizó los trámites pertinentes para la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

La última actuación dentro del presente proceso data de **8 de noviembre de 2018**, dentro del cuaderno original, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2° señala: "... **Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos: 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes.** Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (*art.116 C.G.P.*), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <b>031</b> de hoy <b>24 NOV 2020</b>	a las 8:00 a. m.
Secretaría,	
<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>	

Elaboró: rhgm.



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2011 - 00189  
 Interlocutorio Civil No - 0175

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante JOSE ANGEL CAMPOS FERNANDEZ instaura demandada ejecutiva contra CARLOS JULIO SANCHEZ RODRIGUEZ, por lo que el despacho libró mandamiento de pago por auto de fecha de mayo 17 de 2011.

Las partes realizan acuerdo que allegan al proceso y solicitan suspensión del proceso, la que se decreta hasta el 30 de noviembre de 2017.

Encostándose vencido el término de suspensión del proceso, se reanuda mediante proveído calendado el 26 de septiembre de 2018; con posterioridad el 13 de noviembre de 2018, se ordena requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, informe si se dio cumplimiento al acuerdo de pago pactado, a lo cual la partir actora guardó silencio.

La última actuación dentro del presente proceso data de **13 noviembre de 2018**, dentro del cuaderno principal, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos:  
 1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

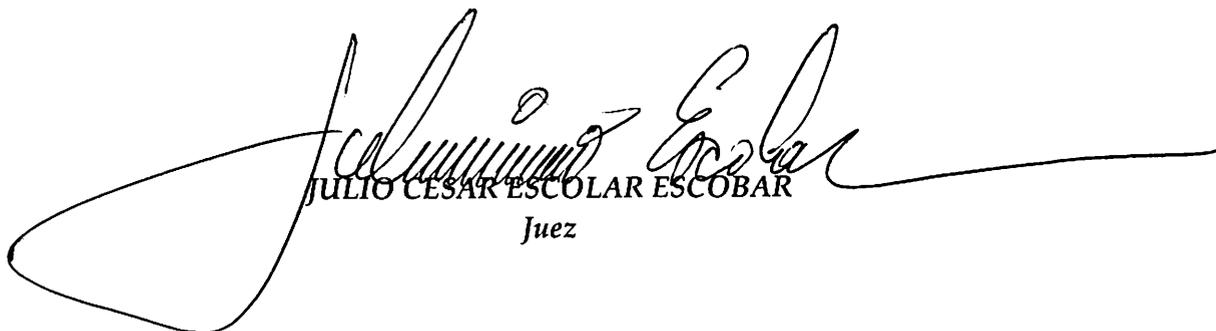
Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

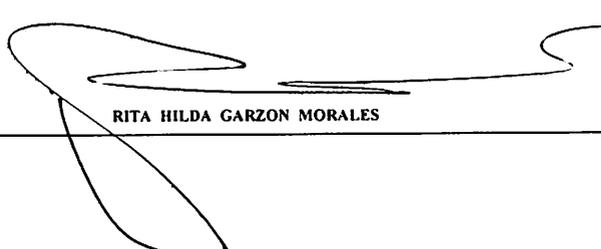
Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u>	, a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	<b>RITA HILDA GARZON MORALES</b>

Elaboró: rhgm.

1

  
Jose a  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

Proceso No. 2014 – 00063  
Interlocutorio Civil No – 0174

Tocancipá, 23 NOV 2020

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este despacho a verificar si se cumplen los requisitos para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES:**

La parte demandante JOSE ADONAY PARADA RUBIO, instaura demandada Divisoria contra LAURA MILENA PARADA PEÑUELA, por lo que el despacho admite demanda por auto de fecha de marzo 7 de 2014.

El 4 de abril del año 2014, se notifica personalmente la demandada LAURA MILENA PARADA PEÑUELA, presentando dentro del término contestación a la demanda.

Se decretan pruebas mediante proveído de fecha mayo 9 de 2014.

La última actuación dentro del presente proceso data de **enero 15 de 2015**, lo que quiere decir, que se encuentra inactivo por un plazo mayor a un (1) año, sin que proceda ninguna actuación oficiosa.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del proceso, en su numeral 2º señala: "...  
**Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito de aplicará en los siguientes eventos:  
1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...."

En el presente caso, el demandante no ha dado impulso al proceso, permaneciendo éste durante el plazo superior a un (1) año inactivo, por lo cual se produjo los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dejar sin efectos la demanda y ordenar la terminación del proceso.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Respecto a las medidas cautelares, se ordenará levantarlas, en el evento que se hayan decretado y practicado.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá Cundinamarca,

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** Déjese sin efectos la presente demanda.
- SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante.
- CUARTO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan decretado, **siempre y cuando no exista embargo de remanentes**. Oficiese.
- QUINTO:** Ordenase el desglose del título valor base de la acción con las constancias del caso (art.116 C.G.P.), y hágase entrega a la parte demandante, previo pago de arancel judicial.
- SEXTO:** El presente proveído es susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo. (literal e), artículo 317 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
 Juez

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</b>	
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO	
No. <u>031</u> de hoy <u>24 NOV 2020</u>	, a las 8:00 a. m.
Secretaria,	
	<b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b>

Elaboró: rhgm.